

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.010.184.336, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LAVADERO CAR WASH DEL NORTE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” EXP. RAD. No. 2020-156.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 23 de abril de 2019 la Coordinación GIT para la Gestión Jurídico Ambiental de CORPOCESAR, informó a la Oficina Jurídica de ésta corporación, que en los archivos de la entidad NO se encuentra registrado permiso de exploración para pozo sobre el cual pretende concesión hídrica, para el establecimiento denominado LAVADERO CAR WASH DEL NORTE ubicado en la Carrera 19 No. 5 A – 22 en jurisdicción del municipio de Valledupar de propiedad de la señora MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA.

Que, la conducta presuntamente contraventora se encuentra reglada de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): *“la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la autoridad ambiental competente.”*

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122

10 OCT 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.010.184.336, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVADERO CAR WASH DEL NORTE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". EXP.RAD. No. 2020-156.----- 2

ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 0436 del 11 de noviembre de 2020, ésta Oficina Jurídica Inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA propietaria del establecimiento denominado LAVADERO CAR WASH DEL NORTE, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por aviso en fecha 24 de mayo de 2022, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 7 del plenario).

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 0652 del 08 de julio de 2022, se Formuló Pliego de Cargos, en contra de la señora MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA propietaria del establecimiento de comercio denominado LAVADERO CAR WASH DEL NORTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.184.336, en los siguientes términos:

"CARGO UNICO: Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1976 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), al no solicitar el permiso de autoridad ambiental competente (CORPOCESAR) para la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como baldíos."

Que el auto de cargos fue notificado por aviso en fecha 2 de septiembre de 2022, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 16 del plenario), concediéndole a la investigada un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y/o solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos la señora MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA propietaria del establecimiento denominado LAVADERO CAR WASH DEL NORTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.184.336, presentó descargos dentro del término legal y aportó documentos el día 14 de septiembre de 2022, manifestando lo siguiente:

"Por medio del presente me permito comunicarle que en la fecha que yo adquirí el predio en La dirección carrera 19 # 5b - 22, le manifiesto que en dicho predio ya se encontraba el pozo en mal estado. Se contrató al señor JOSÉ MORALES para realizar el mantenimiento."

Que al haberse aportado solamente pruebas documentales por parte del investigado, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 1097 del 27 de septiembre de 2022, se prescindió del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se corrió traslado para alegar por el termino de diez (10) días.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122 10 OCT 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.010.184.336, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVADERO CAR WASH DEL NORTE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". EXP.RAD. No. 2020-156.----- 3

Que dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico previa autorización el día 29 de septiembre de 2022, tal como se visualiza en el folio 30 del expediente, y la señora MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA propietaria del establecimiento denominado LAVADERO CAR WASH DEL NORTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.184.336, presentó escrito de alegatos de conclusión de forma extemporánea o sea por fuera del término legal el día 31 de octubre de 2022.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la señora MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA propietaria del establecimiento de comercio denominado LAVADERO CAR WASH DEL NORTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.184.336, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 0652 del 08 de julio de 2022, y en caso de que se concluya que la señora investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra de la señora MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.184.336, con ocasión del informe presentado por la Coordinación GIT para la Gestión Jurídico Ambiental de CORPOCESAR, a la Oficina Jurídica de la misma, en donde se encontró que la señora MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA, NO tiene registrado en la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", permiso para la prospección y exploración en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, para el establecimiento denominado LAVADERO CAR WASH DEL NORTE ubicado en la Carrera 19 No. 5 A – 22 en jurisdicción del municipio de Valledupar.

Que el informe de fecha 18 de marzo de 2019, visible a folio 1 del plenario, establece que la señora MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA, NO tiene registrado en la Corporación, permiso para la prospección y exploración en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, para el establecimiento denominado LAVADERO CAR WASH DEL NORTE ubicado en la Carrera 19 No. 5 A – 22 en jurisdicción del municipio de Valledupar, situaciones que no fueron desvirtuadas por la investigada MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA, dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, con lo cual se puede concluir que existe una clara infracción ambiental a cargo de dicha persona, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental en el presente caso.

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de la señora MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.184.336, propietaria del establecimiento de comercio denominado LAVADERO CAR WASH DEL NORTE.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122 10 OCT 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.010.184.336, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVADERO CAR WASH DEL NORTE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". EXP.RAD. No. 2020-156.----- 4

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la investigada para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en el caso bajo estudio, la señora MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA propietaria del establecimiento de comercio denominado LAVADERO CAR WASH DEL NORTE presentó descargos frente a los cargos formulados en su contra, expresando que la forma de adquisición del predio en cuestión, en el cual expresó que al momento de adquirir dicho predio ya se encontraba el pozo en mal estado, además manifestó de la contratación de una persona natural de nombre José Morales para realizarle el mantenimiento a dicho pozo; lo anterior sin demostrar fácticamente la no ocurrencia de los hechos expresados en el presente proceso, así como tampoco, solicitó ni aportó prueba que desvirtuara la conducta infractora imputada. Igualmente, los alegatos de conclusión, presentados fueron presentados fuera del término conferido, razón ésta por la cual no serán tenidos en cuenta; ahora, una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente trámite, se puede concluir por parte de éste despacho que existe una infracción ambiental al NO poseer permiso para la prospección y exploración en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, para el establecimiento denominado LAVADERO CAR WASH DEL NORTE ubicado en la Carrera 19 No. 5 A - 22 en jurisdicción del municipio de Valledupar.

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluir dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122

10 OCT 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.010.184.336, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVADERO CAR WASH DEL NORTE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". EXP.RAD. No. 2020-156.----- 5

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122 10 OCT 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.010.184.336, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVADERO CAR WASH DEL NORTE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". EXP.RAD. No. 2020-156.----- 6

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra de la señora MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.184.336, propietaria del establecimiento de comercio denominado LAVADERO CAR WASH DEL NORTE, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en Auto No. 0652 del 08 de julio de 2022.

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, remitido a ésta dependencia el 12 de julio de 2023, y en donde se determinó lo siguiente:

"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: El cargo formulado en el Auto No. 0652 del 8 de julio de 2022, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ No contar con el permiso de exploración y prospección de aguas subterráneas antes de solicitar la concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas ante la Autoridad Ambiental.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122 10 OCT 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.010.184.336, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVADERO CAR WASH DEL NORTE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". EXP.RAD. No. 2020-156.----- 7

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Teniendo en cuenta el oficio remitido a la oficina jurídica por el coordinador GIT para la Gestión Jurídico – Ambiental, la prospección y exploración en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente y para el aprovechamiento de las aguas se requiere concesión. Éste último, fue solicitado por la señora Margarita Rosa Herrera Pimienta ante Corpocesar sin contar con el permiso de exploración para el pozo sobre el cual se pretendía la concesión hídrica.

Por lo anterior, el cargo es de tipo administrativo y será evaluado por riesgo ambiental como lo establece la metodología para la tasación de multas por infracción ambiental, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales y se verifique el comportamiento de las condiciones del medio.

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia de $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo:** $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 1'.160.000) * 4 = \$ 51'179.200$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

No es posible determinar la fecha de inicio y finalización de los hechos. Por tanto, $\alpha = 1$

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122 10 OCT 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. DE POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.010.184.336, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVADERO CAR WASH DEL NORTE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". EXP.RAD. No. 2020-156.----- 8

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Persona Natural: La investigación sancionatoria fue adelantada contra la señora MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA, Representante legal del establecimiento LAVADERO CAR WASH DEL NORTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.184.336, la cual no se encuentra registrada en la base de datos del SISBÉN. Por tanto, se considera un valor de 0,06 con el fin de cuantificar la capacidad socioeconómica del infractor.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe se obtendría una multa de B: \$3'070.752 para la señora MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA, Representante legal del establecimiento LAVADERO CAR WASH DEL NORTE.

Es importante manifestar que el cálculo de la multa, se realizó teniendo en cuenta el SMMLV del año 2023, con un valor de \$1'160.000, además, El UVT para el año 2023 es de \$42.412 de acuerdo a la Resolución No 1264 del 18 de noviembre de 2022 expedida por la Dian.

Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. **Cálculo de valores en UVT.** A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Por lo anteriormente expuesto, realizando la conversión del valor obtenido de B en UVT, se obtendría una multa de B: 72,40 UVT equivalentes a \$3'070.752 para la señora MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA, Representante legal del establecimiento LAVADERO CAR WASH DEL NORTE, si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar deba ser pecuniaria.

Nota: el valor de UVT se actualiza anualmente, por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor del UVT vigente."

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122 10 OCT 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.010.184.336, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVADERO CAR WASH DEL NORTE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". EXP.RAD. No. 2020-156.----- 9

General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable a la señora MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.184.336, propietaria del establecimiento de comercio denominado LAVADERO CAR WASH DEL NORTE respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en el cargo atribuido en el Auto No. 0652 del 8 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER sanción a la señora MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA propietaria del establecimiento de comercio denominado LAVADERO CAR WASH DEL NORTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.184.336, consistente en MULTA denominada B: 72,40 UVT, en la que el UVT para el año 2023 es de \$42.412; por lo que la multa será por la cifra total de TRES MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$3'070.752.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.184.336, propietaria del establecimiento de comercio denominado LAVADERO CAR WASH DEL NORTE, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122 10 OCT 2023

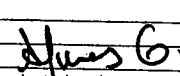
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARGARITA ROSA HERRERA PIMIENTA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.010.184.336, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVADERO CAR WASH DEL NORTE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". EXP.RAD. No. 2020-156.----- 10

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Revisó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.